



Clase de proceso: Verbal de Pertenencia.
Demandante: Esmeralda Lubo Salas.
Demandado: Alfa Elizabeth Palacio Aragón y Personas Indeterminadas.
Radicación: 44001400300220190018201

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, nueve (9) de julio dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia dictada 17 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Pretensiones:

Mediante libelo cuyo conocimiento le correspondió al citado Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, la ciudadana Esmeralda Lubo Salas, por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de un proceso verbal (declaración de pertenencia) de menor cuantía a la señora Alfa Elizabeth Palacio Aragón y a las Personas Indeterminadas que se crean con derecho, para que en sentencia que hiciese tránsito a cosa juzgada, se hiciesen las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: *Pertenece en dominio pleno y absoluto a (sic) la demandante señora* **ESMERALDA LUBO SALAS**, *mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Riohacha - La Guajira en la calle 2 No 3-28, identificada con cedula de ciudadanía No 40.918.620 expedida en la ciudad de Riohacha, por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio urbano ubicado en la ciudad de Riohacha, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc. (...).*

SEGUNDO: *Ordénese la inscripción de la sentencia en el libro 1º de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de Riohacha, para los fines legales consiguientes.”*

2.2 Hechos:

Las anteriores peticiones encontraron soporte en los hechos que seguidamente, y compendiados, así se relacionan:

- El inmueble se encuentra ubicado en la calle 2 N° 3-28 de esta ciudad y fue adquirido por la demandada mediante compra realizada al Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma de Riohacha, conforme aparece en la Escritura Pública N° 2.307 de fecha 29 de diciembre de 1994, corrida en la Notaría Primera de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-30728.
- La señora Esmeralda Lubo Salas, viene ejerciendo la posesión sobre el predio antes identificado desde 1985, teniendo para la fecha de interposición de la demanda más de 34 años, ostentando de manera pública, pacífica, tranquila y sin violencia ni clandestinidad; por tanto cumple con los requisitos exigidos por la ley para usucapir el inmueble pretendido, en tanto excede los 10 años requeridos y ha venido ejerciendo actos de señorío, permanentes, continuos y adecuados para tal fin, sin reconocer dominio ajeno.

2.3 Contestación de la demanda:

En defensa de sus intereses, el apoderado de la demandada Alfa Elizabeth Palacio Aragón, contestó el libelo de la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y aseverando que el inmueble objeto de la litis, es de su propiedad, que la demandante reconoce a la demandada como propietaria del inmueble, por cuanto la misma entró a ocupar el inmueble por



un acto altruista de ésta, quien le permitió ocupar el bien, porque la peticionaria no tenía donde vivir con sus menores hijos, por lo que en su criterio, la demandante no puede alegar posesión con ánimo de señora y dueña, pues carece de animus, que es el elemento subjetivo que separa la posesión de la mera tenencia, ello, para decir, que el extremo activo de la demanda, reconoce a la demandada como propietaria del inmueble, lo que convierte a la demandante en una mera tenedora, razón por la cual formuló la excepción de mérito denominada: “1. *INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*”

3. LA SENTENCIA APELADA.

En la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, se profirió sentencia en primera instancia el día 17 de mayo del 2023, mediante la cual el *a quo* en sentencia oral, accedió a las pretensiones expuestas en la demanda y declaró que la demandante por vía de prescripción adquisitiva de dominio adquirió el inmueble objeto de la litis.

En síntesis, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y la legitimación en la causa, requisitos que en su criterio se encontraban cumplidos, y una vez analizadas las pruebas recaudadas, concluyó que las mismas acreditan por parte de la actora el ejercicio de actos materiales externos inequívocos, constantes, permanentes, que revelan el ánimo de señor y dueña y la intención de dominio, razón por la cual adoptó la decisión de adjudicar el predio a la demandante.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con dicha decisión, la parte demandada apeló, refiriendo grosso modo que, no está de acuerdo con la valoración probatoria que se realizó, acusando que no se cumplen los requisitos exigidos para la prosperidad de la declaración de pertenencia, cuyos reparos a la sentencia se analizarán más adelante en esta providencia.

4.1. Trámite del recurso de apelación.

Surtido el trámite de rigor en esta instancia al tenor del artículo 14 de la Ley 2213 de 2022; esto es: (i) ejecutoriado el auto de 8 de mayo de 2024¹, mediante el cual se admitió el recurso de apelación objeto de estudio; (ii) sustentado oportunamente dicho recurso de alzada² y, (iii) realizado su traslado por secretaría el 24 de mayo de 2024³, es dable proferir sentencia por escrito, que se notificará por estado, en razón a lo establecido en el inciso 3º de la norma en comento.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Postulados para dictar sentencia.

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente caso, sin que se observe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado hasta aquí, por lo que se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 328 del C.G.P, y 14 de la prenombrada Ley 2213 de 2022.

5.2. De la prescripción en general.

El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como: “(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción.” y al tenor del artículo 2513 de la misma Codificación, se advierte que, el que quiera aprovecharse

¹ Pdf.08 tyba segunda instancia.

² Pdf.09 tyba segunda instancia.

³ Pdf.11 tyba segunda instancia



de ésta deberá alegarla, ya sea por vía de acción o excepción, en tanto que el juez no puede declararla de oficio.

Del trasunto fiel antes señalado, puede decirse que la prescripción se convierte en una especie de sanción al dueño por dejar de aprovechar las cosas que le pertenecen y por el transcurso del tiempo, que produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de cosas ajenas, caso éste último que se persigue en el asunto de la referencia.

5.3. Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Señala el artículo 2518 del C.C., que: *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. (...)”*.

A su vez el artículo 2527 ibídem, menciona que, la prescripción adquisitiva es ordinaria y extraordinaria, siendo ésta última la reclamada en el presente asunto, y por ende debe cumplirse con las reglas contenidas en los artículos 2531 y 2532 del C.C., las que se resumen así:

- (i) No es necesario título alguno;
- (ii) Se presume en ella de derecho la buena fe a falta de un título adquisitivo de dominio;
- (iii) La existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe y no dará lugar a la prescripción, a menos que concurren las siguientes circunstancias; **1.** Quien se pretende dueño, no pueda probar que en los últimos diez (10) años, se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción y, **2.** El que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.
- (iv) El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años, contra toda persona y no se suspende sino a favor de los enumerados en el artículo 2530 ibídem.

5.4. Caso Concreto

En el presente asunto concurren cabalmente todos los presupuestos procesales; de tal suerte que, no surgen planteamientos o contradicciones en torno de la validez de lo actuado. En virtud de lo anterior, no existe impedimento para que el despacho proceda a pronunciarse de fondo, con respecto a la legitimación en la causa, ambas partes están legitimadas, tal y como lo manifestó la falladora de primera instancia, basándose en argumentos que también son acogidos por este despacho, en la medida que se reclama por aquella persona que pretende haber adquirido el inmueble por prescripción contra la persona que aparece inscrita como titular de derecho real de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-30728⁴, que corresponde al predio de mayor extensión que contiene el predio objeto de las pretensiones de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que, en el caso bajo estudio, la demandante pretende que se le adjudique por usucapión, una porción del terreno de mayor extensión (identificada por la actora con nomenclatura 3-28), ubicado en la calle 2A N 3 – 20, entre carrera 3A de esta ciudad, según se describe en el certificado de tradición y libertad, cuyos linderos de mayor extensión, se encuentran transcritos en la escritura pública N° 2.307 del 29 de diciembre de 1994, emitida en la Notaría Primera de Riohacha, la cual obra en el expediente⁵. Asimismo, los linderos y cabida del inmueble de menor extensión, materia del presente pleito, se encuentran descritos en el plano presentado por el perito arquitecto designado para el presente asunto, quien lo identificó de la siguiente manera:

MEDIDAS Y LINDEROS (ACTUALMENTE)

NORTE: extensión de 7.20mtrs lineales, colinda con choppy Rosado.

SUR: extensión de 7.20 mtrs lineales colinda con calle 2.

ESTE: extensión de 12.30 mtrs lineales colinda con Alfa Elizabeth Palacio Aragón.

OESTE: extensión de 12.30 mtrs lineales colinda con Héctor Henríquez.

Con un área de lote de 88.56m²

Área de construcción: 71.56m²

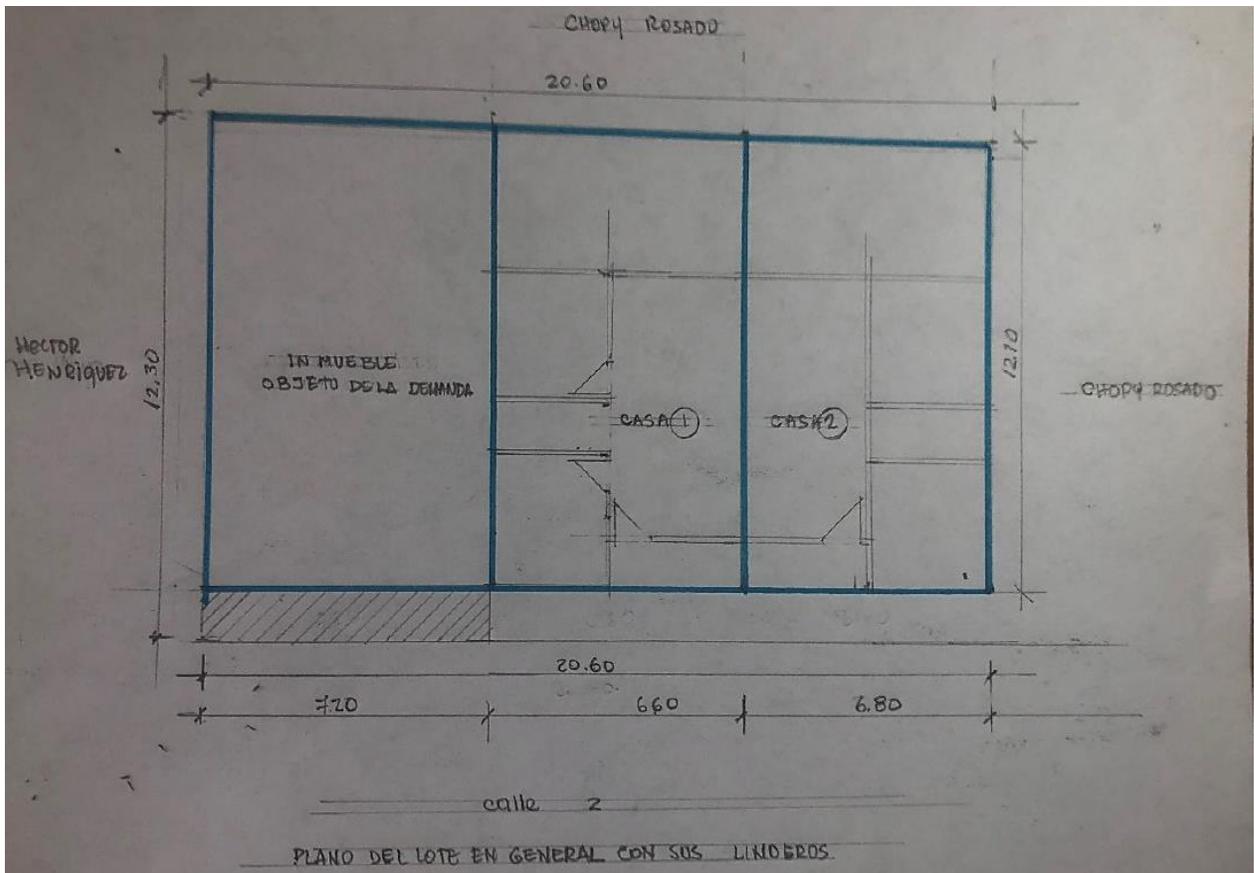
La dirección de este inmueble pertenece al lote de mayor extensión por consiguiente no la tuve en cuenta porque no ha sido aportada una escritura correspondiente a esa dirección, pues para que haya una dirección debe existir un desenglobe. Sugiero que se aporte:

⁴ Folio 97. Expediente físico.

⁵ Folios 44 a 47. Expediente físico



Plano general donde aparecen los 3 inmuebles incluido el objeto de la demanda:



Pretensiones estas que fueron concedidas por la Juez de primera instancia, quien tomó la decisión de adjudicar a la demandante, el predio pedido en usucapión.

La sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, fue atacada por el apoderado de la parte vencida en juicio, quien apeló la decisión adoptada por la sentenciadora, presentando sus reparos, los que luego sustentó ante este despacho judicial, quien formuló 3 cargos en contra de la decisión emitida en primera instancia, que se sintetizan de la siguiente manera:

Cargo Primero. Acusa el abogado de la parte demandante que, dentro del presente asunto, existe una sesgada apreciación probatoria por parte de la juez de instancia, alegando que la misma no tuvo en cuenta que la demandante, en una de las respuestas rendidas en el interrogatorio de parte, reconoció que la demandada era la propietaria del inmueble, señalamiento que según comenta, fue reforzado por parte de uno de los testigos de la parte demandada, precisando que el simple paso del tiempo, no habilita la pretensión prescripción adquisitiva del inmueble, si se reconoce dominio ajeno, puntualizando que el hecho de que la demandada acuda ante la demandante a solicitar que le traspase el inmueble a su nombre, es un acto de reconocimiento del dominio por parte de la demanda a la demandada.

Cargo Segundo. Refiere el apoderado apelante que, si se hace un reclamo así sea verbal, que ataque la posesión de la persona que pretende usucapir son razones más que suficientes para que no se reúnan los requisitos suficientes y no acceder a las pretensiones de la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que no se cumple con una posesión publica, pacífica e ininterrumpida, toda vez que la demandada siempre ha solicitado a la demandante la devolución del inmueble y la señora Lubo Salas está confundiendo la condición de simple tenedora, con la de poseedora con ánimo de señora y dueña.

Cargo Tercero. Acusa el censor que no se cumplen los requisitos sustanciales previstos en la jurisprudencia y la ley, para que la demandante adquiera por medio de la usucapión el bien inmueble pretendido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá entonces a resolver los reparos realizados a la sentencia de primera instancia; no obstante, como quiera que el último de los cargos formulados por el apoderado de la parte demandada, encierra la totalidad de los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio, se procederán a revisar los mismo de manera general, para determinar la



prosperidad de la decisión adoptada en primera instancia o su revocatoria, haciendo especial hincapié en los puntos señalados en el cargo primero y segundo.

Entrando de lleno a revisar la demanda, se encuentra que, de manera continua y reiterada la doctrina y jurisprudencia han establecido dos (2) presupuestos principales e inamovibles para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio, esto es: **i)** que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción y, **ii)** que la posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir, se prolongue por el tiempo que exige la ley de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Teniendo claro lo anterior, debe manifestarse que los citados presupuestos son recurrentes, lo cual significa que ambos deben encontrarse demostrados dentro de la demanda para la prosperidad de la misma, pues en caso contrario, la demanda, junto con sus pretensiones se encuentran llamadas al fracaso.

A tono con ello, se procederá a examinar por separado cada uno de los anteriores elementos, junto con los demás componentes que forman parte de ellos, realizándose en análisis probatorio que resulte necesario, con la finalidad de comprobar que los mismos se encuentran acreditados.

En primera instancia, al verificar el primero de los elementos axiológicos planteados, esto es, que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, se encuentra que las limitaciones a la pretensión de prescripción adquisitiva del dominio, se encuentra contemplada en el artículo 375 del C.G.P, el cual señala en su numeral 4 que:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”

La anterior determinación concadenada con lo consignado en el artículo 42 de la Ley 1537 de 2012, la cual señala que:

“Artículo 42. Imprescriptibilidad de bienes fiscales. Los Bienes Fiscales de propiedad de las Entidades Públicas, no podrán ser adquiridos por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, ni prosperará por vía de acción o de excepción ante ningún juez de la República.

Este, por el contrario, es un bien privado cuya propiedad está radicada en cabeza de un particular y cuya posesión material la ejerce la demandante.”

Frente a este tópico, en igual sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, en sentencia c-530 de 1996, al indicar lo siguiente:

“Los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales dejaron de ser prescriptibles, se convirtieron en bienes imprescriptibles. Si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. Hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles. Lo relativo a los bienes públicos o de uso público: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción. No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En la medida en que se impide que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad. No hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho.”

Visto lo anterior, se debe precisar que el bien inmueble objeto del presente pleito jurídico, no ostenta la calidad de imprescriptible, como quiera que el mismo no se encuentra constituido como un bien fiscal, ni es propiedad de entidades de derecho público, pues, como se extrae del expediente, concretamente la escritura pública N. 2.307 de la Notaría Primera de esta ciudad, en el que se indica de manera puntual que la demandada se encuentra inscrita como propietaria del inmueble, da cuenta que el predio objeto de las pretensiones de la demanda es de naturaleza privada, así como también se evidencia que no existe anotación alguna que coloque el inmueble fuera del comercio.



De otra parte, en cuanto al otro elemento estructural necesario para adquirir mediante prescripción adquisitiva de dominio, esto es, que la posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir, se prolongue por el tiempo que exige la ley, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, se hace necesario hacer las siguientes precisiones.

Lo primero que se debe poner de presente es la definición de posesión que, tal y como lo señala el artículo 762 del código civil, no es otra cosa sino:

“(...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

De la definición transcrita se desprenden los dos (2) elementos de la figura jurídica de la posesión. Son ellos el animus y el corpus. Ambos son insustituibles e inseparables para que pueda hablarse válidamente de posesión. La ausencia o deficiencia de uno de ellos la desnaturaliza haciéndola devenir en una figura jurídica diferente.

El *corpus* es la tenencia real y efectiva de la cosa en poder de quien la ejerce, directamente o por conducto de persona distinta que lo hace, pero a nombre de aquél y en su representación. Es un elemento objetivo, externo, tangible. Se concretiza con la detentación de la cosa, elemento este, que no se encuentra en discusión en el presente asunto, pues tal y como se extrae de la demanda, así como de la contestación y de las demás pruebas obrantes en el expediente, las partes se encuentran de acuerdo en que la demandante cuenta con el corpus, ya que la misma según los relatos escuchados en audiencia, así como según lo afirmado en los escritos de demanda y su contestación, al igual que lo verificado en la inspección judicial, dan cuenta que la señora Esmeralda Lubo Salas, es quien materialmente y de manera directa tiene el inmueble, extinguiéndose en este sentido, la discusión sobre el elemento objetivo de este pleito.

Ahora, respecto de la figura del *animus*, lo primero que debe explicarse es que éste es un elemento subjetivo que se configura con ocasión al convencimiento íntimo y personal de quien tiene el bien para sí mismo, que él es el propietario de este de manera absoluta y excluyente, de tal forma que no reconoce poder, detentación o la soberanía sobre la cosa de ninguna otra persona, que no admite ni tolera que se ejerza ningún derecho sobre la cosa, con excepción de él propio ni comparte su señorío con nadie.

Lo antes dicho permite afirmar que la posesión es un hecho y como tal debe probarse; en la mayoría de los casos la prueba por excelencia es la testimonial, sin que esto implique la tarifa legal de la prueba, pues en virtud de ella, se establecen y precisan el conjunto de actos realizados sobre la cosa que se detenta, esto según la preceptiva del artículo 961 del Código Civil, que dice:

“Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Aunque ello no descarta la posibilidad de que quien demanda acuda a otros medios probatorios, dada la libertad de los medios de prueba señalados en el artículo 165 del C.G.P, y en la medida que le incumbe probar a las partes los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 *ibídem*).

Ahora bien, en cuanto a la prescripción extraordinaria, en contraposición a la ordinaria, es una prescripción de largo tiempo, cuyos únicos requisitos son la posesión de cualquier clase y el transcurso del tiempo señalado en la ley, en este tipo de usucapión, no se exige buena fe en el modo de adquirir o ejercer la posesión, ni título alguno del bien a prescribir, ello se permite de esta manera, aun en contra de lo conceptuado en el numeral 2º del artículo 2531 del Código Civil, que señala: *“Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio”*, pues dicho requisito, en nuestro ordenamiento legal, se encuentra excluido para asuntos de este tipo.

No obstante, como ya se había expuesto, quien pretenda prescribir un inmueble a su favor, deberá acreditar los requisitos antes mencionados; **i)** que la posesión material del inmueble se ejerció por el periodo exigido por la ley, que en este caso son diez (10) años; **ii)** que la posesión



se haya ejercido de forma pública; **iii)** que la posesión no haya sido ininterrumpida y, **iv)** que la posesión del inmueble no haya sido ejercida con violencia sino pacífica.

Teniendo claro lo anterior, lo primero que se pasará a determinar, es si tal y como lo acusa la parte demandante, esta no reconoce dominio ajeno sobre el inmueble que pide en usucapión, o si tal y como lo expresa el apoderado de la parte demandada en su recurso de apelación, la peticionaria con sus actos acepta que la demandada es propietaria del inmueble, ello, comoquiera que este es uno de los reparos realizados a la sentencia de primera instancia.

Con el propósito anterior, teniendo en cuenta las condiciones en las cuales ingresó la demandante al predio en litigio, habida cuenta que según el relato que se extrae del expediente y de las audiencias, se encuentra que, en sus inicios la señora Esmeralda Lubo Salas, ingresó al inmueble como una cuidadora del mismo, por ende, resulta necesario determinar, el momento en que se generó la interversión del título y ésta pasó de ser una mera cuidadora del inmueble y empezó a actuar como propietaria de este.

En este punto, y frente a la forma en la que un individuo puede detentar una cosa, la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado lo siguiente:

“tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.”⁶

Dejando claro con lo anterior, la deferencia entre la tenencia, la posesión y la propiedad, y recordando que la diferencia entre un tenedor y un poseedor, es el carácter con el que se posee el predio, indicando que el poseedor del inmueble ejerce su dominio del bien con ánimo de verdadero propietario de este, pese a que en esta no tenga un derecho real sobre ella. Por lo anterior, se hace necesario determinar el momento exacto en el que la demandante dejó de habitar en el inmueble como una simple tenedora y empezó a actuar como propietaria del mismo, a dicho acto se le denomina interversión de título y la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre él manifestado lo siguiente:

“Como el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor, es necesario, para que ello ocurra, que exista una conversión del título, es decir, la ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa.

Dicha mutación, como lo ha dicho la Corte: «... debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia»

Al respecto también se ha indicado que: «La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño,

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL; M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA: 13 de abril de 2009, Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01; municipio de Pasto V.S Enriqueta Zarama Zarama, y personas indeterminadas.



mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella». (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).⁷

Conforme a lo expuesto, se tiene que la interversión del título, marca el momento en el que quien actuaba en calidad de mero tenedor de un inmueble, deja de comportarse como tal y muta su actitud frente al predio actuando como propietario del mismo y disponiendo sobre este, como verdadera dueña, pese a no contar con título del mismo. Con base en ello, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demandante, y la forma en la que esta ingresó al inmueble, se hace necesario determinar el momento en el que la señora Lubo, dejó de actuar como cuidadora del inmueble y se empezó a creer propietaria del mismo, revisando las situaciones que se encuentran presentes en el expediente, para con ello establecer dicho momento.

En este punto, se debe manifestar que el despacho luego de realizar una valoración del material probatorio obrante en el expediente y analizar el interrogatorio exhaustivo rendido por la demandada Alfa Elizabeth Palacio, decide restarle valor probatorio al mismo y confrontarlo con las demás pruebas que obran en el expediente, comoquiera que este evidentemente no fue del todo espontáneo, pues al revisar la grabación, se logra evidenciar con claridad, a través de un espejo presente en el lugar donde se encontraba la parte, que con ella, se encontraban otras personas, en las que se alcanza a apreciar que con señas le daban indicaciones frente a las respuestas, incluso fue objeto de requerimiento por la titular del despacho quien expuso que se escuchan otras personas, desnaturalizando así la prueba, por modo que, la misma debe ser valorada con mayor rigor y en conjunto con los demás medios probatorios, comoquiera que esta no puede considerarse como una versión franca de los hechos que le constaban a la demandada, conforme lo autoriza el artículo 176 del C.G.P.

Al revisar el expediente y las pruebas obrantes en él, se tiene que, pese a que la demandada en se encuentra inscrita como propietaria del predio, este, según el relato de la parte demandante, en un principio, fue adquirido de forma irregular por el señor Gaspar Lubo (q.e.p.d.), quien en vida fue el esposo o compañero sentimental de la demandada y tío de la demandante, siendo este quien instalará a la señora Lubo en el predio en disputa en calidad de cuidadora del mismo; no obstante, del relato de la demandante se extrae que, si bien la misma manifestó que, después de la muerte de su tío tuvo conocimiento que el predio se encontraba registrado a nombre de la demandada y ante la prohibición de que nadie puede fabricar su propia prueba⁸, lo cierto es que no existe prueba que permita aseverar que la demandada se dirigió hacia la demandante, para consultar o indagar frente al bien, hecho que es confirmado con la declaración de esta misma, quien reconoció que nunca se dirigió en ese sentido de forma directa a la señora Lubo Salas.

Asimismo, resulta evidente que mientras el señor Gaspar Lubo Vanegas estuvo vivo, la demandante reconocía el dominio del inmueble, en cabeza de este, situación que es afirmada por parte de la demandante, la demandada y los testigos Alcira Isabel Robles y Guillermo González Carrillo. Sin embargo, pese al relato que hace la demandante al indicar que el señor Gaspar Lubo Vanegas prometió entregarle el inmueble como pago por lo años que lo cuidó, dentro del proceso existe un hecho confirmado por ambos extremos procesales, que devela la existencia de una mutación en la calidad con la que la parte activa ocupaba el inmueble, tal situación pese a que pudo haber mutado con anterioridad, se revela dentro del expediente, en el momento en el que la demandante, acude a la demandada, a solicitarle que inscriba el inmueble a su nombre.

La anterior actuación junto con los demás actos de posesión que se encuentran acreditados en el expediente, tales como la instalación de servicios públicos y la realización de mejoras, cuya situación se evidenció en la diligencia de inspección judicial y el dictamen pericial, así como los

⁷ SC4275-2019

⁸ AC1610-2022 Radicación N° 73408-31-03-001-2009-00080-01.



testimonios traídos por la parte demandante, dejan ver que la actora para el momento en que acudió a solicitarle a la demandada que realizara el traspaso del bien a su nombre, lo exigía como poseedora con el ánimo de señora y dueña del predio, más no como un reconocimiento de señorío ajeno sobre el mismo, como lo interpreta el apoderado de la parte demandada aquí apelante, pues dicha situación lo que denota es un acto de dominio dirigido a legalizar la situación registral del inmueble sobre el cual ella se presenta como propietaria al ser la poseedora material, entonces, el acto anotado, revela las intenciones de la demandante de ser propietaria del inmueble, pues dicha actuación está cargada una actividad positiva con el que actúa quien se adueña de un inmueble, dejando ver la intención de apoderarse del mismo, razón por la cual, procesalmente hablando, a partir de este momento, no cabe duda de que las actuaciones de la demandante eran las propias de quien se cree dueño.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, los testigos traídos por la demandada y la prueba documental relacionada con el pago de impuesto predial por la demandada, no permiten concluir que la señora Esmeralda Lubo Salas, reconoció dominio en cabeza de Alfa Elizabeth Palacio Aragón, ni mucho menos que esta última por el mero pago de dichos rubros esta ejerciendo sus derechos como propietaria de la porción de terreno en conflicto.

Así las cosas, al establecer los extremos temporales, se debe tener en cuenta lo antes mencionado, es decir, el extremo inicial de la posesión, pese a que puede haberse iniciado con anterioridad, se encuentra fijado procesalmente hablando en ese momento en el que la demandante acude a donde la demandada a solicitarle que hiciera las diligencias necesarias para poner el inmueble a nombre de ella, que tal y como se logra establecer en el interrogatorio realizado a la demandada, más exactamente en la videograbación de la audiencia, transcurridos una hora y ocho minutos, sucedió en el año 2005, pues si bien no se precisó el día o el mes por alguno de los extremos de la litis, ni la Juez, toda vez que no se indagó más sobre este punto, lo cierto es que, así se contabilice el tiempo transcurrido desde el último día del año en cita (2005), hasta el momento de presentación de la demanda (22/07/2019), se tiene que dicho termino es superior a 10 años, comoquiera que el año de presentación de la demanda fue 2019, por lo que el tiempo necesario para la usucapión por vía extraordinaria se encuentra acreditado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera que el predio objeto de mayor extensión y por ende el de menor cuyas pretensiones se invocan, era de propiedad del Municipio de Riohacha hasta el 29 de diciembre de 1994 (anotación Nro. 1. FMI. 210-30728), y por ello, en principio al ser un bien fiscal era imprescriptible si se tiene en cuenta que la demandante dice que viene poseyéndolo desde 1985, lo cierto es que al realizar la compraventa mediante la escritura pública N° 2.307 de fecha 29/12/1994, este se convirtió en un bien privado, lo que implica que, inclusive, desde ese momento en que la aquí demandada apareció como propietaria inscrita, podía realizar actos propios de la acción de dominio y no lo hizo, pues, no existe ni un solo medio de prueba que permita afirmarlo, ni mucho menos que la demandante la reconocía como propietaria, en tanto que, al ser precisamente la actora quien reconocía a su tío bajo esa calidad, al morir este y no observarse elementos que permitan concluir que desde el año 2005 (año de su muerte), hasta el 2015 (término de prescripción), dicho predio fue reclamado a la demanda, pues se reitera no exista prueba que permita así reconocerlo.

Con lo anterior, se encuentran comprobados 3 de los requisitos señalados por la jurisprudencia, i) la tenencia con ánimo de señor y dueño, la cual fue explicada ampliamente, ii) el ejercicio de la posesión, por el tiempo exigido por la ley, expuesto en el párrafo que antecede y iii) el ejercicio de la posesión de forma pública, situación que se configuró en el momento en que la demandante acude de forma directa a la demandada y devela sus intenciones de apropiarse del inmueble, actuación que tal y como lo dispone la jurisprudencia, no es de mala fe, pero que debió hacer entender a la señora Palacio Aragón que la demandante desconocía su dominio sobre el bien en disputa.

Ahora respecto de la interrupción del término de la posesión, se encuentra que en criterio de esta agencia judicial, la misma nunca fue interrumpida y se pasará a explicar por qué. Lo primero que debe señalarse, es que tanto el estatuto legal, como la jurisprudencia, han establecido frente a la a las formas de interrupción del término de la posesión lo siguiente:

“Es suficientemente conocido que la interrupción natural de la posesión puede provenir de dos circunstancias, a saber: 1°) “[c]uando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios



(...)", caso en el cual se descuenta el período de tiempo en el que la realización de actos de señorío no haya sido posible, como ocurriría, v.gr., con la situación originada por fenómenos de la naturaleza que impidan la realización de actos posesorios; o 2° "[c]uando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona", evento éste que, en estricto sentido, comporta la pérdida de la posesión (art. 787 del C.C), razón por la cual esta causa de interrupción natural, según señala la disposición inicialmente citada, "hace perder todo el tiempo de prescripción anterior", a menos que se recupere "legalmente" la posesión mediante el efectivo ejercicio del respectivo interdicto posesorio, pues en tal caso se estima que no ha existido solución de continuidad".

Así mismo, frente a la interrupción civil de la citada Corte de manera más amplia se refirió al indicar:

"Sobre la interrupción es del caso hacer las breves precisiones que a continuación se enuncian.

a.-) La natural opera cuando para quien se proclama propietario de la cosa se ha hecho imposible ejecutar los actos posesorios, ya sea a causa de una situación externa permanente, como por ejemplo la inundación de la heredad, o porque otra persona entró a detentar la cosa con ánimo de señor y dueño (artículo 2523 ibídem).

El supuesto inicial apareja el descuento obligatorio del tiempo de subsistencia de tal situación, pero una vez cesa continúa el señorío del poseedor, dado que se considera que mantuvo en su poder el bien. Y en la otra hipótesis, por el contrario, se pierde todo el tiempo del poderío anterior, a menos que quien lo detentaba inicialmente lo recobre legalmente. En este caso se entiende que no ha existido interrupción en su contra.

Sobre el particular, la Sala tiene decantado que el artículo 2523 ibídem "contempla dos hipótesis diversas, a saber: (...) En la primera, el respectivo bien no pasa a otras manos, sino que, manteniéndose en las del poseedor, éste no puede ejercer sobre él actos positivos de señorío pues por una causa externa, con características de permanencia, '[l]a posesión se ha hecho físicamente imposible' (Gómez R. José J. Bienes. pág. 453) y, por ende, el tiempo en que subsista tal situación, no se computa a su favor. (...) En el segundo supuesto, por el contrario, el poseedor pierde la posesión de la cosa 'por haber entrado en ella otra persona', lo que al tiempo traduce que esta segunda forma de interrupción natural requiere no sólo que el original poseedor no continúe con la detentación del bien de que se trate, sino que, adicionalmente, es indispensable que quien lo haya tomado entre en posesión del mismo. Por tanto, para que opere esta forma de interrupción natural, es necesario que el nuevo detentador de la cosa la tenga bajo su poder de hecho y con el ánimo o la intencionalidad de hacerla propia o de exteriorizar respecto de ella el ejercicio del derecho real que aspira consolidar, esto es, con ánimo de señor o dueño (art.762 del C.C.). Sólo en ese supuesto es que, por una parte, puede hablarse de la pérdida de la posesión para quien la ejercía en principio ..." (Sent. Cas. Civ., 13 de julio de 2009, exp.1999 01248 01).

b.-) La de índole civil acaece con la formulación de una demanda encaminada a hacer perder la posesión, siempre y cuando la notificación del auto admisorio se surta dentro del término indicado por el legislador.

Claro está, que esa interrupción tiene eficacia en tanto el juicio en que se disputa la posesión culmine con sentencia estimatoria, de ahí que la Corte puntualizó que "en los términos de los artículos 2522 y 2523 del Código Civil, esta [la interrupción] sólo se presenta de manera civil o natural, la primera cuando se pierde por decisión judicial"⁹

En este mismo sentido, la misma corporación, en una sentencia precedente, se había pronunciado frente a las formas de interrupción de la prescripción, en esa oportunidad, la corte al estudiar un caso de usucapión, manifestó al referirse frente al artículo 2523 del Código Civil:

"Se sigue de la citada norma que ella contempla dos hipótesis diversas, a saber:

En la primera, el respectivo bien no pasa a otras manos, sino que, manteniéndose en las del poseedor, éste no puede ejercer sobre él actos positivos de señorío pues por una causa externa, con características de permanencia, "[l]a posesión

⁹ C.S.J Sentencia de 15 de julio de 2013 - rad. N. 2008-00237-01 - EXP. 5440531030012008-00237-01, M.P, Fernando Giraldo Gutiérrez.



se ha hecho físicamente imposible” (Gómez R. José J. Bienes. pág. 453) y, por ende, el tiempo en que subsista tal situación, no se computa a su favor. Empero, una vez cesa la aludida imposibilidad, en tanto que el poseedor, como se dijo, no ha perdido la subordinación del bien a sí mismo, continúa en ejercicio de la correspondiente posesión.

En el segundo supuesto, por el contrario, el poseedor pierde la posesión de la cosa “por haber entrado en ella otra persona”, lo que al tiempo traduce que esta segunda forma de interrupción natural requiere no sólo que el original poseedor no continúe con la detentación del bien de que se trate, sino que, adicionalmente, es indispensable que quien lo haya tomado entre en posesión del mismo. Por tanto, para que opere esta forma de interrupción natural, es necesario que el nuevo detentador de la cosa la tenga bajo su poder de hecho y con el ánimo o la intencionalidad de hacerla propia o de exteriorizar respecto de ella el ejercicio del derecho real que aspira a consolidar, esto es, “con ánimo de señor o dueño” (art. 762 del C.C). Sólo en ese supuesto es que, por una parte, puede hablarse de la pérdida de la posesión para quien la ejercía en principio; por otra, resulta razonable la consecuencia jurídica prevista en la norma, de borrar “todo el tiempo de la posesión anterior”; y, por último, tiene cabida la salvedad final del precepto, o sea, que el anterior poseedor puede recuperar legalmente la posesión y, en tal caso, se entiende que no ha existido interrupción en su contra.

En concordancia con el régimen que se ha descrito, las normas sobre posesión establecen principios armónicos a los que se han reseñado, toda vez que, v.gr., el artículo 786 del Código Civil señala que [e]l poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio” y el canon 787 ibidem dispone que “[s]e deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya (...)” (se subraya).

No sobra recordar al respecto que el concepto técnico del corpus, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así, es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre.”¹⁰

Las anteriores citas jurisprudenciales dejan claro que la forma de interrumpir la posesión con la que se pretende usucapir, es arrebatar la misma a quien se encuentra ejerciéndola con ánimo de señor y dueño, o acudiendo mediante actos judiciales o jurisdiccionales que tengan la intención de recuperar la posesión del inmueble, situación en la que se interrumpirá la prescripción adquisitiva, pero dicha interrupción solo se materializará en caso de que la misma derive en una sentencia favorable a quien pretende recuperar el bien.

Todo lo anterior, tiene el propósito de analizar el argumento planteado por parte del apoderado de la parte demandada, quien en la sustentación de su recurso, alegó que cualquier reclamo que se le presente a quien posee el inmueble con ánimo de señor y dueño, interrumpe la posesión, situación que dista de la realidad, pues como se expuso en las citas jurisprudenciales traídas a colación, la usucapión solo se interrumpe desplazando al poseedor de la posesión material del bien, o acudiendo a medios judiciales o jurisdiccionales que interrumpan la conformación de la figura jurídica que pretende crear el usucapiente.

Con lo anterior, se demuestra la configuración del cuarto requisito para adquirir por medio de usucapión, esto es iv) que la posesión no haya sido ininterrumpida, por último, frente al quinto requisito, el cual exige que iv) que la posesión del inmueble, no haya sido ejercida con violencia, sino con pacificada, la corte suprema de justicia, definido de antaño lo pertinente, precisando que:

“1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

“2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

“3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

¹⁰ C.S.J Sentencia de 13 de julio de 2009 – rad N. 1999-01248-01 – EXP 11001-3103-031-1999-01248-01 M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ



1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

Con todo, cuanto se debe examinar, no es la manera como el ladrón llegó a poseer el bien objeto de la prescripción extraordinaria, sino la forma (violenta o pacífica – clandestina o pública) como transcurrió el tiempo de posesión ininterrumpido que exige la ley, o el régimen jurídico del caso, porque no se requiere título alguno para la prescripción extraordinaria (el cual si lo reivindica el artículo 764 ibídem en la posesión regular), ni buena fe, porque ésta se presume de derecho.

Téngase en cuenta en este punto que la posesión puede tener una fuente originaria, por regla general unilateral, constitutiva, independiente y sin antecedente, gestada en contra de la voluntad del dueño o en relación con cosas abandonadas, punto en el cual se halla la situación del usurpador o del ladrón; mientras que la otra fuente, la derivada, la eslabonada, es bilateral por accessio possessionis o successio possessionis que exige un negocio o acto jurídico derivativo, circunscrito dentro del modo de la tradición, generalmente entroncada con la suma de posesiones. En consecuencia, la del invasor o la del hurtador por viciosa, tanto la violenta, la clandestina o la furtiva, debe transformarse en possessio iusta, esto es, nec vi, nec clam, sin rebeldía a fin de obtener tutela judicial efectiva, en término de la regla 2531 ut supra citada.

Así, entonces, la fuente de la posesión también puede ser derivativa, sea por acto inter vivos o mortis causa, es decir, por sucesión jurídica, caso en el cual, se repite, reviste naturaleza bilateral explícita o implícita, demandando la existencia de un acto traditivo, inexistente del todo en la originaria.”¹¹

Por lo que resulta claro que, solo en aquellos casos en los que el poseedor acceda al inmueble mediante el uso de la fuerza o violencia, o habite el bien con clandestinidad, podrá decirse que el requisito que se estudia no se cumple, situación está que no se configura dentro del presente asunto, comoquiera que, de las pruebas obrantes en el expediente se extraen con suficiente claridad que quien introdujo a la poseedora al bien fue quien en vida era el esposo de la demandada y que no lo hizo con desconocimiento de la señora Palacio Aragón. Asimismo, se encuentra demostrado que la poseedora tenía conocimiento de las intenciones de la demandante, de ser dueña del inmueble, en la medida que esta se lo hizo saber de manera directa cuando le pidió que le traspasara el inmueble. Además de ello, comoquiera que la misma demandada señala que, ella arrendaba los inmuebles aledaños que hacen parte del inmueble de mayor extensión y que en ellos habitaron sus hijos, por lo que es evidente que en el actuar de la demandante no existe ni violencia ni clandestinidad, máxime que no existe prueba que así permita afirmarlo.

De esta manera, se puede concluir que la demandante desplegó la actividad probatoria, necesaria para corroborar su dicho de poseedora, pues con los testimonios y declaraciones practicadas se demuestra que la demandante ha ejercido posesión en el inmueble y actuado como dueña de este, por lo menos durante el tiempo mínimo de diez (10) años, comportándose como dueña, instalando los servicios públicos, pagando las facturas de estos como consta en las documentales obrantes en el expediente, y realizando mejoras locativas y construcciones en el inmueble, tal y como se encuentra acreditado con el testimonio del señor Diógenes Riveira, quien manifestó que la demandante construyó en el predio un baño y una cocina, entre otros, hechos que fueron evidenciados por la falladora primigenia en la diligencia de inspección judicial y sin que se hubiere configurado causal alguna de interrupción de la prescripción adquisitiva, sin reconocer dominio ajeno.

En cuanto al requisito que el predio objeto de usucapión no se encuentre sometido a ninguna de las causales que establece el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P, logra establecerse con base en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente, que el inmueble fue vendido, por parte del municipio de Riohacha a la demandada y que por tanto el inmueble que se solicita en usucapión, es una propiedad privada, por lo que no se encuentra dentro de una de las causales que le impida acceder a la titulación del predio.



Fluye de lo anterior que, los requisitos dispuestos por las normas sustanciales y procesales señaladas a lo largo de esta providencia, se encuentran superados; además, que se demostraron todos aquellos actos positivos ejercidos por la demandante para la procedencia de la titulación de la posesión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en la medida, que con las pruebas allegadas y practicadas en este trámite se pudo establecer la posesión material del inmueble por parte de la demandante. Asimismo, con la diligencia de inspección judicial practicada, el Juzgado de primera instancia, corroboró la posesión material en la señora Esmeralda Lubo.

Adicionalmente se evidencia que el inmueble pretendido en usucapión, se encuentra individualizado y además fue identificado en cada una de sus medidas, de manera adecuada, en el dictamen pericial ordenado y practicado en primera instancia, estableciéndose que existe identidad entre el bien a usucapir y el bien poseído, por lo que se cumple a cabalidad con este requisito adicional para la procedencia de la acción de prescripción.

Por lo anterior, conforme a las reglas de la sana crítica y la apreciación razonada y teniendo en cuenta los mecanismos probatorios establecidos en el artículo 164 del C.G.P, queda demostrada la posesión requerida por la Ley, para adquirir por el modo de prescripción, el derecho de dominio, así como también queda claro que la demandada como propietaria inscrita no probó que en los últimos diez (10) años, se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por la demandante que alegó la prescripción.

Por tal razón, se procederá a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y se condenará en costas procesales esta instancia a quien propuso el recursos de apelación de la sentencia admitido, esto es, a la señora alfa Elizabeth Palacio Aragón, parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., fijándose las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, según lo normado en la norma antes citada y el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada 17 de mayo del 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de esta instancia a cargo de quien propuso el recurso de apelación, esto es, la demandada Elizabeth Palacio Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., fijándose las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme al numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese salida por la plataforma Justicia XXI web y devuélvase el expediente físico al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha-La Guajira.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff32b0c6175fdd1f16be374e4cb769290e7a2848f07449b9a17ae8370c8c2cc**

Documento generado en 09/07/2024 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>